



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO.  
11001-33-42-048-2019-00044-00 ACUMULADO CON  
EL PROCESO No. 11001-33-35-015-2018-00035-00**  
**DEMANDANTE: OLEGARIO GONZÁLEZ VARGAS**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES**

De la revisión del expediente, se evidencia que mediante auto de fecha 11 de junio de 2019 proferido por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se ordenó acumular el proceso No. 11001-33-42-048-2019-00044-00 dentro del proceso No. 11001-33-35-015-2018-00035-00 tramitado por esta instancia judicial.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del proceso No. 11001-33-35-015-2018-00035-00, ya se había vencido el término de traslado de la demanda, por medio de providencias de fecha 19 de noviembre de 2019, este despacho ordenó (i) dentro del proceso No. 11001-33-42-048-2019-00044-00 la admisión y notificación a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y; (ii) dentro del proceso No. 11001-33-35-015-2018-00035-00 la suspensión hasta tanto dicho proceso y el proveniente del Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá se encontraran en el mismo estado.

A través de correo electrónico de fecha 12 de febrero de 2020, se efectuó la notificación de que trata el artículo 199 del CPACA a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, entidad que vencido el término guardó silencio.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que, para la fecha, los procesos No. 11001-33-42-048-2019-00044-00 y No. 11001-33-35-015-2018-00035-00 se encuentran en el mismo estado, los mismos se tramitaran de manera conjunta dentro del proceso radicado No. 11001-33-35-015-2018-00035-00.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Tramitar** el proceso No. 11001-33-42-048-2019-00044-00 dentro del proceso radicado No. 11001-33-35-015-2018-00035-00, conforme la parte motiva de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

EJBR



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**5620210f0823428a5f64b7995b2a191853e38c257a4415f10e46e2a167f1d5b1**  
Documento generado en 19/01/2021 02:11:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO. 11001-33-35-015-2018-00035-00 ACUMULADO CON EL PROCESO No. 11001-33-42-048-2019-00044-00**  
**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**  
**DEMANDADO: OLEGARIO GONZÁLEZ VARGAS**

De la revisión de los expedientes, se evidencia que dentro del proceso No. 11001-33-35-015-2018-00035-00 se efectuó diligencia de notificación personal al señor Olegario González Vargas el 18 de mayo de 2018 (fl. 34), recorriendo el respectivo traslado mediante escrito de fecha 25 de mayo de 2018 y proponiendo como excepciones previas las denominadas "caducidad" y "pleito pendiente" (fl. 38-44).

De igual forma, se tiene acreditado dentro del proceso No. 11001-33-42-048-2019-00044-00 que la notificación a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones se efectuó a través de correo electrónico de fecha 12 de febrero de 2020, no obstante, vencido el término guardó silencio.

Conforme lo anterior, procede el Despacho a resolver únicamente sobre las excepciones presentadas por el apoderado del señor Olegario González Vargas, aclarando previamente que dicha actuación de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 debe surtirse dentro de la audiencia inicial, sin embargo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, normativa que frente al particular señala:

**"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.*

*Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”*

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, que a su texto señala:

*"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo [110](#), para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo [100](#), el juez ordenará la respectiva citación.*

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

*ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones."*

De manera que, se tiene que el Decreto Legislativo 806 de 2020 en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas por el señor Olegario González Vargas, así:

**Caducidad de la acción:** Aduce el apoderado del señor Olegario González Vargas que pese a que el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo no define específicamente el término de caducidad frente a una acción de lesividad, considera que para las acciones de nulidad elevadas por entidades públicas contra actos propios, se aplica la regla general de caducidad establecida en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA; por lo cual, aduce que al haber sido expedido en el año 2015 el acto administrativo objeto de litigio, frente al mismo ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

**Resuelve el Despacho:** Se entiende por caducidad de la acción el fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley. Lo anterior, tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Ahora bien, respecto a la acción de lesividad el H. Consejo de Estado ha señalado en reiterada jurisprudencia<sup>2</sup> que la misma no tiene una naturaleza autónoma, lo que implica que para ejercerla debe acudir a los medios de control de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo éste último el adelantado por la parte actora dentro del proceso No. 11001-33-35-015-2018-00035-00.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el término perentorio para que opere la caducidad de la acción es de cuatro (4) meses, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164<sup>3</sup> de la ley

<sup>2</sup> Consejo de Estado -Sección Segunda - Subsección "A". Consejero ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, de fecha 22 de abril de 2015. Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00429-01(2627-13).

Consejo de Estado -Sección Segunda - Subsección "B". Consejero ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, de fecha 08 de agosto de 2017. Radicación número: 52001-23-33-000-2014-00205-01(3473-16).

<sup>3</sup>ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

1437 de 2011. Dicho término perentorio comienza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado. Sin embargo, es de reconocer que el mismo código, establece una excepción para la aplicación de la caducidad alegada, esto es, cuando el proceso verse sobre prestaciones de tipo periódico, tal y como acontece en el presente proceso, ya que lo pretendido en el caso de autos es que se revise el valor reconocido como pensión en el acto administrativo demandado, por considerarse por la Administradora Colombiana de Pensiones que se tuvieron en cuenta para el cálculo de la prestación unos tiempos cotizados como independiente y no únicamente los tiempos públicos a que hace referencia la Ley 33 de 1985. Así las cosas, es inaplicable la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al caso concreto. Por lo anterior no se declara probada esta excepción.

**Pleito pendiente:** Afirma el libelista que con la solicitud de suspensión provisional la Administradora Colombiana de Pensiones pretende legalizar una situación de hecho, toda vez que se encuentra pendiente resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. GNR 154783 del 25 de mayo de 2016 que negó la inclusión en nómina del accionante; siendo necesario que mediara un fallo de tutela para que Colpensiones procediera a la inclusión en nómina de pensionados.

**Resuelve el Despacho:** De los argumentos expuestos por el apoderado del señor Olegario González Vargas, puede colegirse que no hacen referencia a la excepción contenida en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, esto es, "*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*", pues la finalidad de dicha excepción es evitar juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones.

Ahora bien, es preciso señalar que pese a existir un proceso de reliquidación interpuesto por el señor Olegario González Vargas contra la Administradora Colombiana de Pensiones, tampoco es de recibo la excepción propuesta, teniendo en cuenta que dicho proceso ha sido acumulado al presente trámite, evitando de esta manera la posibilidad de emitirse dentro de dichos procesos un juicio contradictorio.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada las excepciones propuestas por el señor Olegario González Vargas denominadas "caducidad" y "pleito pendiente".

**SEGUNDO:** En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata

---

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:  
(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>4</sup>, avisos a las comunidades.

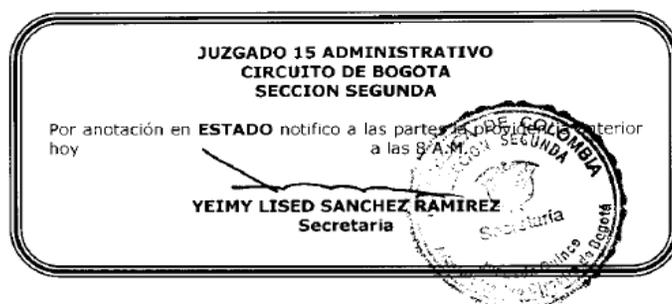
**TERCERO:** De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a [admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

**CUARTO:** En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

EJBR



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**8430d52af4dfbeb4ffcd39a034c1fdf356fe3f1be4baacb77735f644f1038517**  
Documento generado en 19/01/2021 02:11:05 PM

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO.  
11001-33-35-015-2018-00035-00 ACUMULADO CON  
EL PROCESO No. 11001-33-42-048-2019-00044-00**  
**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES**  
**DEMANDADO: OLEGARIO GONZÁLEZ VARGAS**

De la revisión del expediente, se evidencia que mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 27 de enero de 2019, la Dra. Elsa Margarita Rojas presentó renuncia al poder conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para representar sus intereses.

Por medio de escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 05 de marzo de 2020, Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza presentó poder conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, así como sustitución de dicho poder a la Dra. María Fernanda Machado Gutiérrez; sustitución del poder a la cual la Dra. Machado Gutiérrez renunció mediante correo electrónico de fecha 24 de julio de 2020.

A través de correo electrónico de fecha 31 de agosto de 2020, la Dra Angélica Margoth Cohen Mendoza aportó al plenario sustitución del poder conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a favor del Dr. Alejandro Báez Atehortúa.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la Dra. Elsa Margarita Rojas al poder conferido para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 expedida en Barranquilla y tarjeta profesional No. 102.786 del C.S.J. para que actúe como

apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. María Fernanda Machado Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.050.064 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 228.465 del C.S.J. para que actúe como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en los términos y para los fines de la sustitución del poder conferida.

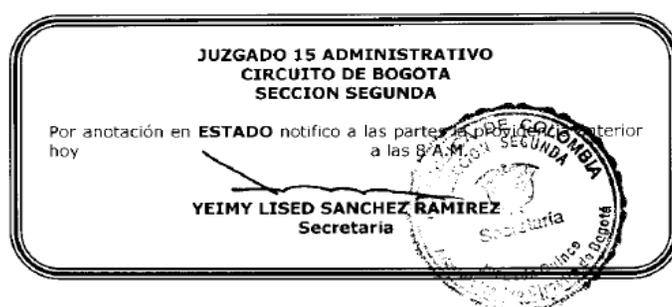
**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la Dra. María Fernanda Machado Gutiérrez a la sustitución del poder conferida para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. Alejandro Baez Atehortua, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.038.607 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 251.830 del C.S.J. para que actúe como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, en los términos y para los fines de la sustitución del poder conferida.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

EJBR



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e564823ba796112f61b49852727f3f1d1b147d6a399cf67106c1660f9ba9e25**

Documento generado en 19/01/2021 02:11:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2018-00539-00**  
**DEMANDANTE:** **LADY JOHANA SEGURA HORTUA**  
**DEMANDADO:** **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**

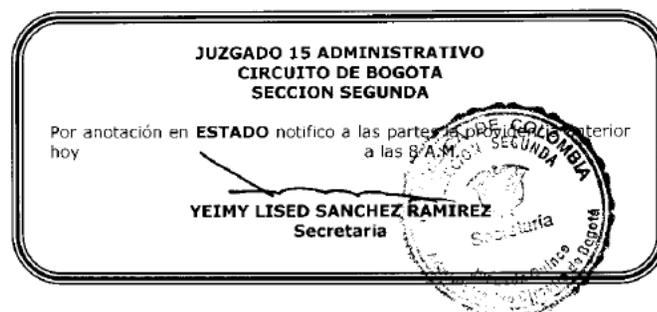
De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia de CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), a las once y veinte de la mañana (11:20 a.m).

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Teams, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, expedido por el presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Debiendo los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

JAAA



<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5054e21da527293f4d19d75c42f679bb11697053acadfe4fa860d64f9a019f01**

Documento generado en 19/01/2021 02:11:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2019-00075-00**  
**DEMANDANTE:** **YURLEY OLIVARES BERNAL**  
**DEMANDADO:** **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia de CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), a las once y cuarenta de la mañana (11:40 a.m).

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Teams, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, expedido por el presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Debiendo los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

JAAA



<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2f8b87564b9fcd3298e8d93e8c764122c50343776727e0230c5831bffb820ac**

Documento generado en 19/01/2021 02:11:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Nº 11001-33-35-015-2019-00387-00**

Demandante: **VIKY YOHANA HERRERA JIMÉNEZ**  
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
E.S.E.**

Dentro del proceso de la referencia, se tiene que la señora VIKY YOHANA HERRERA JIMÉNEZ pretende se declare la nulidad del oficio OJU-E-1616 del 28 de marzo del año 2019, suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, mediante el cual la entidad negó el pago de acreencias laborales a favor de la accionante durante el periodo comprendido entre los años 2013 y 2018, y como consecuencia solicita el pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir por la demandante, tales como cesantías, intereses a la cesantías, prima de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones y dotaciones, al pago de los dineros correspondientes a los aportes de salud y pensión, los descuentos efectuados por retención en la fuente y RETEICA que le fueron descontados, la indemnización por mora consagrada en la Ley 244 de 1995.

Conforme lo anterior, el problema jurídico en el presente caso se circunscribirá a determinar si entre la accionante y la entidad demandada existió un contrato de trabajo realidad, y si como consecuencia de la existencia del mismo, la demandante tiene derecho a que la entidad le pague a título de indemnización las diferencias entre lo pagado, y lo establecido legalmente por salarios para un cargo de igual categoría de la planta de personal. (ii) a la devolución de los dineros pagados por el demandante por concepto de aportes patronales con destino a la seguridad social, así como a la devolución de los montos descontados por concepto de retención en la fuente y reteica. (iii) al pago de las prestaciones sociales causadas entre el tiempo de servicio, (iv) al pago del auxilio de cesantías e intereses, así como al pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno del mismo, conforme la Ley 244 de 1995.

Ahora bien, respecto de los medios de prueba se observa que la parte actora aporta prueba documental a folios 16 al 40 del expediente, prueba documental que se incorpora al proceso, se tendrá como medio probatorio y será valorada en el momento procesal correspondiente. Solicita además que por parte de este Despacho se decreten y reciban los testimonios de los señores CLAUDIA MARCELA VEGA MIRANDA y LEYDI MARITZA MELO RODRÍGUEZ, con el fin de probar los hechos en que se funda la acción.

Por su parte, la entidad accionada solicita se escuche en interrogatorio de parte a la demandante.

Conforme lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de esta, así como los legales oportunamente aportados al proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** los testimonios de los señores **CLAUDIA MARCELA VEGA MIRANDA** y **LEYDI MARITZA MELO RODRÍGUEZ** solicitados por la parte actora, por considerarse conducentes, necesarios y útiles para las resultas del proceso.

**TERCERO: DECRETAR** el interrogatorio de parte de la señora **VIKY YOHANA HERRERA JIMÉNEZ** solicitado por la entidad demandada, por considerarse conducente, necesario y útil para las resultas del proceso.

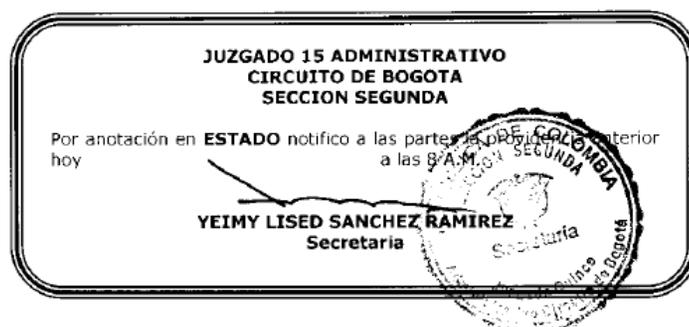
**CUARTO:** Fijar fecha para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la audiencia **INICIAL Y DE PRUEBAS** de que tratan los artículos 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Teams, teniendo en cuenta las medidas adoptada por el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, expedido por el presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Debiendo los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia, de igual manera deberá allegarse previo a la celebración de la audiencia, copia de los documentos de identidad de los declarantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

AM



<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ead5b8bb7accf6f7716f2918d14086c8841d31f1dd950503ad7ffec679  
0f302b**

Documento generado en 19/01/2021 02:10:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Nº 11001-33-35-015-2019-00405-00**

Demandante: **CLAUDIA LORENA ACOSTA CASTRO**

Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO -COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL**

Mediante auto de fecha 22 de octubre de 2020, se resolvieron las excepciones propuestas por las entidades demandadas. Ahora bien, de la revisión del expediente se tiene que la señora CLAUDIA LORENA ACOSTA CASTRO pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en las siguientes decisiones:

(i) Comunicación sin fecha expedida por el grupo de administración de personal y carrera administrativa, subdirección de gestión de talento humano del ministerio de trabajo, mediante la cual solicita a la Comisión Nacional Del Servicio Civil excluir a la demandante de la lista de elegibles fijada en la Resolución No. 20192120015495 del 15-03 del 2019 para proveer 65 vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34433, denominado inspector de trabajo y seguridad social código 2003, grado 13 del sistema general de carrera del Ministerio de Trabajo, ofertado a través de la convocatoria No. 428 del 2016-grupo de entidades de orden territorial.

(ii) Resolución No. 20192120015495-E\_16814\_2019 mediante la cual se da firmeza a la lista de elegibles No. 20192120015495 del 15-03 del 2019 proferida por CNCS, publicada el 28 de marzo de 2019.

(iii) Resolución No. CNSC -20192120104655 del 24-09-2019 mediante el cual la CNSC excluye de la lista de elegibles conformada a través de la resolución no. 20192120015495 del 15 de marzo de 2019 del proceso de selección de la convocatoria No. 428 de 2016- grupo de entidades del orden nacional, a la demandante.

Como consecuencia solicita reintegrar a la demandante al estado en el que se encontraba de la Convocatoria 428 de 2016, mediante el cual se convocó el proceso de selección para proveer 65 vacantes del empleo de carrera No. 34433 denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 grado 13 del Sistema de Carrera del Ministerio de Trabajo. Así como a ordenar la realización de todas las actuaciones para que la demandante sea mantenida en lista de elegibles y sea nombrada y posesionada. Finalmente solicita el reconocimiento y pago de perjuicios morales ocasionados con motivo de la ilegalidad de los actos acusados.

Conforme lo anterior, el problema jurídico en el presente caso se circunscribirá a determinar si la demandante tiene derecho a que la CNSC mantenga su inclusión en

la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20192120015495, se ordene su nombramiento y posesión en el cargo para el cual concurso, así como al pago de los perjuicios moratorios que se hubieren ocasionado.

Ahora bien, respecto de los medios de prueba se observa que las entidades públicas demandadas, Ministerio de Trabajo y CNSC, se abstuvieron de solicitar la práctica de pruebas. Por su parte actora aportó prueba documental a folios 16 al 122 del expediente y solicitó se ordene a las entidades demandadas, la exhibición de la comunicación sin fecha expedida por el grupo de administración de personal y carrera administrativa, subdirección de gestión de talento humano del ministerio de trabajo, mediante el cual se le solicita a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de CLAUDIA LORENA ACOSTA CASTRO de la lista de elegibles fijada en la resolución No. 20192120015495 del 15 de marzo del 2019, solicitando que en la diligencia las entidades informen bajo la gravedad del juramento la fecha exacta.

Con dicha prueba la parte actora pretende se verifique la fecha en la cual fue solicitada la exclusión de la demandante de la lista de elegibles y se determine si la misma se realizó dentro del término. Conforme lo dicho, considera el Despacho que el hecho que se pretende probar puede ser demostrado mediante prueba documental y, por lo tanto, se procederá a negar la exhibición solicitada, ordenando en su lugar oficiar (i) al Ministerio de Trabajo a fin de que certifique la fecha en la cual, el Ministerio de Trabajo remitió dicha solicitud a la CNSC, anexando los soportes de envío físico o por correo electrónico, según corresponda. (ii) a la CNSC a fin de que allegue la totalidad del expediente administrativo que corresponda a la exclusión de la lista de elegibles fijada en la resolución No. 20192120015495 del 15-03 del 2019, incluyendo la trazabilidad de la solicitud de exclusión remitida por el Ministerio de Trabajo y la totalidad de los documentos incluidos en el sistema SIMO.

Solicita además que por parte de este Despacho se decreten y reciban los testimonios de los señores DIEGO FERNANDO REINA ANDRADE y JOHN WILSON PLATA MÉNDEZ, con el fin de probar los hechos en que se funda la acción, especialmente los daños generados, testimonios que considera este Despacho resultan pertinentes y útiles a la resulta del proceso y serán ordenados.

Conforme lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y las contestaciones presentadas, así como los legales oportunamente aportados al proceso.

**SEGUNDO: NEGAR** la práctica de la prueba solicitada por el apoderado de la parte actora tendiente a obtener la exhibición de documentos, en su lugar se ORDENA oficiar (i) al Ministerio de Trabajo a fin de que certifique la fecha en la cual, el Ministerio de Trabajo remitió dicha solicitud a la CNSC, anexando los soportes de envío físico o por correo electrónico, según corresponda. (ii) a la CNSC a fin de que allegue la totalidad del expediente administrativo que corresponda a la exclusión de

la lista de elegibles fijada en la resolución No. 20192120015495 del 15-03 del 2019, incluyendo la trazabilidad de la solicitud de exclusión remitida por el Ministerio de Trabajo y la totalidad de los documentos incluidos en el sistema SIMO.

**TERCERO: DECRETAR** los testimonios de los señores DIEGO FERNANDO REINA ANDRADE y JOHN WILSON PLATA MÉNDEZ solicitados por la parte actora, por considerarse conducentes, necesarios y útiles para las resultas del proceso.

**CUARTO:** Fijar fecha para el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS** de que tratan los artículos 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** RECONOCER personería adjetiva a la abogada ANDRY TATIANA ARIAS MÉNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 52.981.356 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 169.127 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Nación -Ministerio del Trabajo, en los términos y para los fines del poder conferido.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Teams, teniendo en cuenta las medidas adoptada por el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, expedido por el presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Debiendo los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia, de igual manera deberá allegarse previo a la celebración de la audiencia, copia de los documentos de identidad de los declarantes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

am



<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25da310686146ce4446bbdbe75da03254d4aaa3eeb42b1a62ac3f6e1  
8ca9ccbd**

Documento generado en 19/01/2021 02:10:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Nº 11001-33-35-015-2019-00427-00**  
Demandante: **OSCAR DARÍO LOZANO ROJAS**  
Demandado: **BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA,  
RECREACIÓN Y DEPORTE- COMISION NACIONAL DEL  
SERVICIO CIVIL**

Mediante auto de fecha 13 de octubre de 2020 se resolvieron las excepciones propuestas por las entidades demandadas. Dentro del proceso de la referencia, se tiene que el señor OSCAR DARÍO LOZANO ROJAS pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 20192130022815 del 9 de abril de 2019 por la cual se decide la actuación administrativa iniciada a través del auto No. CNSC-20182130016604 del 20 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un aspirante frente al empleo de profesional especializado código 222 y de la Resolución No. CNSC20192010053325 del 24 de mayo de 2019, que resolvió el Recurso de Reposición, confirmando la decisión de exclusión.

Como consecuencia solicita la inclusión en el segundo lugar del listado de elegibles al señor OSCAR DARÍO LOZANO ROJAS da través de la convocatoria No. 431 de 2016 y su posterior nombramiento y posesión en el cargo de Profesional Especializado grado 22.

Conforme lo anterior, el problema jurídico en el presente caso se circunscribirá a determinar si el demandante tiene derecho a que la CNSC mantenga su inclusión en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182130082065 del 9 de agosto de 2018, se ordene su nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo para el cual concursó. Así como el consecuente pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha en que se debía producir su nombramiento.

Ahora bien, respecto de los medios de prueba se observa que la parte actora aporta prueba documental a folios 15 al 46 del expediente, prueba documental que se incorpora al proceso, se tendrá como medio probatorio y será valorada en el momento procesal correspondiente. La parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

Por su parte, las entidades demandadas no solicitaron la práctica de pruebas.

No obstante, las partes no solicitaron la práctica de pruebas, de oficio se ordena requerir a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a fin de que especifique si la relación de los núcleos básicos fue publicada dentro de la convocatoria y la fecha en la que se cargó dicho documento.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

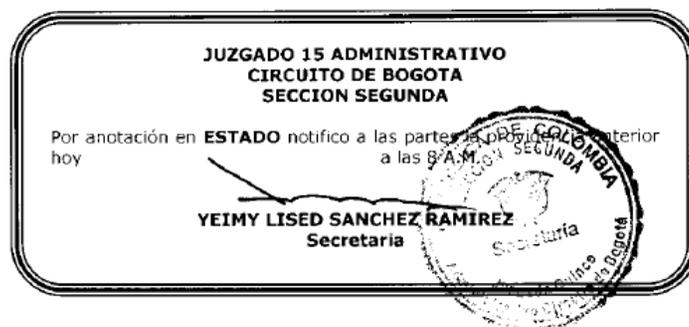
**PRIMERO: INCORPORAR** al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente incorporadas al proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR PRUEBA DE OFICIO** en el sentido de requerir a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a fin de que especifique si la relación de los núcleos básicos fue publicada dentro de la convocatoria y la fecha en la que se cargó dicho documento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

*am*



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**002dfd681bb586a896aa462c9267ea9501d8e20b1696c2e547f37c5a1  
ae51cad**

Documento generado en 19/01/2021 02:10:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2019-00453-00**  
**DEMANDANTE:** **EDUARDO ANTONIO RÍOS GRIJALBA**  
**DEMANDADO:** **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia de CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), a las once de la mañana (11:00 a.m).

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Teams, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, expedido por el presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Debiendo los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

JAAA



<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca6a5024ad8556a93a8b2566c44d0ee48e00357153cdbee35f7cd73c3689bc80**

Documento generado en 19/01/2021 02:10:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00480-00**  
**DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO SALCEDO DEVIA**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA - DANE**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición elevada por la apoderada judicial de la entidad accionada a través de correo electrónico de fecha 09 de noviembre de 2020, en la que solicita al Despacho aclarar y/o corregir el auto de fecha 03 de noviembre de 2020 o en su defecto, en caso de no prosperar la petición, presenta recurso de apelación contra la decisión.

**Fundamentos de la Petición:**

Señala la libelista que si bien la entidad demandada comparte el análisis realizado por el despacho en la parte considerativa de la decisión, en tanto el Consejo de Estado ha sido unísono en señalar que dada la naturaleza y alcances de los litigios en los que se discute la posible configuración del contrato realidad, la prescripción extintiva debe diferirse en el momento de la sentencia, al deberse analizar en primera instancia la existencia del derecho reclamado y posteriormente establecer si el derecho se extinguió por el paso del tiempo o no; se discrepa de la conclusión consignada al final de las consideraciones y en el resuelve de la decisión, al señalarse que no se declarará probada la excepción propuesta, pues a su juicio debe ordenarse por el despacho diferir la decisión sobre la excepción de prescripción extintiva para el momento del fallo, en lugar de declararla no probada, pues ello atentaría contra el principio de congruencia y la garantía del derecho fundamental al debido proceso, ya que si bien en la mayor parte de las consideraciones argumenta que la decisión sobre la prescripción extintiva es una cuestión que debe decidirse al momento del fallo, resuelve declarar no probada la excepción, sentido decisorio que da a entender que está resolviendo de fondo y en sentido negativo el tema de la prescripción.

Aunado a lo anterior, señaló que en caso de desecharse la prescripción extintiva desde el auto de excepciones previas, no podría luego el Juzgado acceder a ella así se demostrara, al ya haber sido objeto de decisión en el auto de excepciones.

**Para Resolver se Considera:**

Esta instancia judicial en auto de fecha 03 de noviembre de 2020, resolvió la excepción de prescripción extintiva propuesta por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística. No obstante, pese a sustentarse los argumentos que impiden que en este estado del proceso este despacho se

pronuncie de fondo sobre la excepción propuesta, al momento de concluirse el mismo se declaró no probada la excepción.

Conforme lo anterior, se ordenará dejar sin valor y efecto el auto de fecha 03 de noviembre de 2020, mediante el cual se declaró no probada la excepción de prescripción extintiva propuesta por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE.

Ahora, es preciso señalar que si bien es cierto el Presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarían y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, esto es, decidir sobre ellas de manera anticipada; también lo es que en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, con ponencia del Consejero Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 23001233300020130026001 (00882015), definió que en controversias relacionadas con el contrato realidad *"el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral"*.

Con base en lo expuesto, esta instancia judicial se abstendrá de pronunciarse en esta etapa procesal sobre la prescripción extintiva alegada por la entidad demandada, dejando el estudio de fondo para el momento en que se profiera la sentencia que ponga fin al presente medio de control.

Finalmente, teniendo en cuenta que no se propusieron otras excepciones previas por parte de la entidad accionada, por sustracción de materia no se hará ningún pronunciamiento al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

## RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR** sin valor y efecto el auto de fecha 03 de noviembre de 2020.

---

<sup>1</sup> *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

<sup>2</sup> *"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.*

*Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."*

**SEGUNDO: ABTENERSE** de emitir pronunciamiento alguno frente a la excepción denominada "prescripción extintiva" propuesta por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. Daisy Yolima Espitia Rincón, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.539.052 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 293.868 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 17 del consecutivo 6 del expediente digital.

**CUARTO:** En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>3</sup>, avisos a las comunidades.

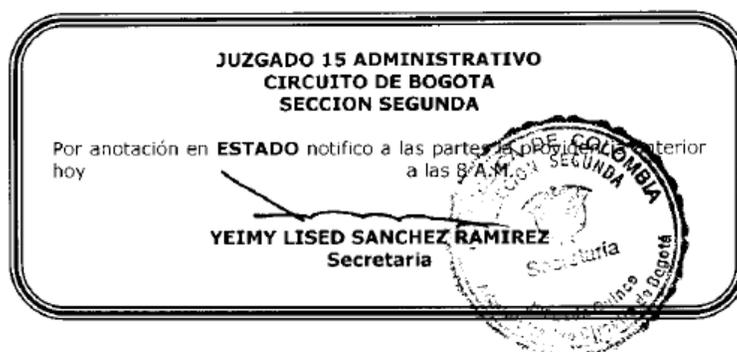
**QUINTO:** De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

**SEXTO:** En firme la providencia en cita, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

EJBR



Firmado Por:

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba7b04769705c96f2cab698f1a3c30a5b59652a6c23f4c14bda00e502a06152**  
Documento generado en 19/01/2021 02:10:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

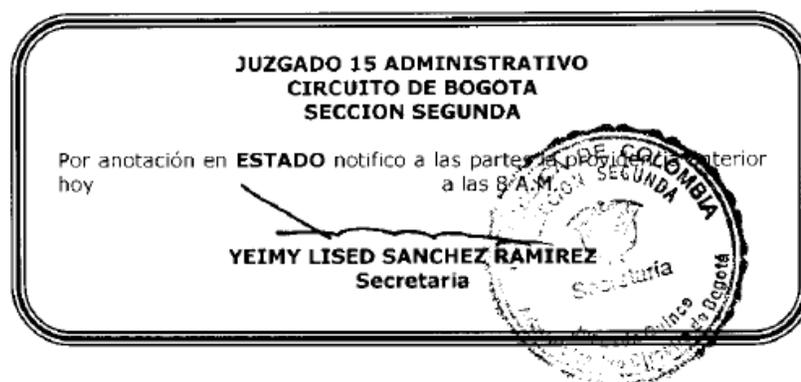
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.: 11001-33-35-015-002020-00345**  
**DEMANDANTE: PAULA ANDREA DUARTE GARCÍA**  
**DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**

Previo a admitir el proceso de la referencia se ordena que por secretaría del Despacho se oficie a la entidad accionada, para que dentro del cinco (05) días siguientes a la entrega de dicha comunicación envíe con destino a este proceso certificación en donde conste el lugar de prestación de servicios de la demandante en el cargo Jefe de la División de Documentación, Código 2JD, Grado 22.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

AM



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c43419fa70e91375027dcb580529ac822fe6fcec4a48e1d535641  
4f9bfcf6c3**

Documento generado en 19/01/2021 02:10:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00368-00**  
**DEMANDANTE: LILIA ISABEL AGUILAR SEQUEA**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A,  
ALCALDÍA DE SANTA MARTA y SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DE SANTA MARTA**

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que el artículo 156 de la ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, establece que la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios laborales. Indica la norma:

*"ARTÍCULO 156: **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia en razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*** (Subraya fuera de texto)."

Con fundamento en la Resolución No. 00114 del 06 de marzo de 2001 mediante la cual se le reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a la demandante visible en la Prueba No 4 allegada junto con la demanda dentro del Expediente Digital, se tiene que la señora Lilia Isabel Aguilar Sequea prestó sus servicios como docente Nacionalizado en Santa Marta - Magdalena por última vez.

En consideración a lo anterior, este Juzgado carece de competencia en razón al factor territorial para conocer de la presente demanda, y por ello ordenará en la

parte resolutive de este proveído, remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta (Reparto).

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Remitir por Competencia** el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta (Reparto), para lo de su cargo.

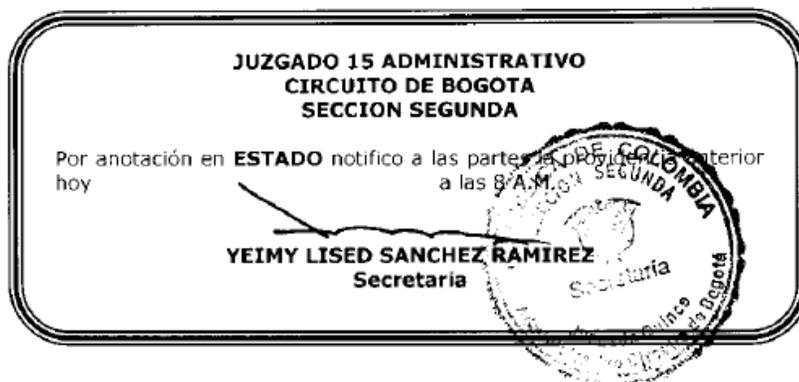
**SEGUNDO:** Entréguese inmediatamente, el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo a los Juzgados competentes.

**TERCERO:** Por Secretaría déjense las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

JAAA



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78ae34f8f97abbd16e964a6843a4c75efc4ac211128e5e3ebf338a  
426015102e**

Documento generado en 19/01/2021 02:10:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**Referencia:           CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2020-00369**  
**Solicitante:           JOSÉ RAFAEL GAMBA SARMIENTO**  
**Solicitado:           CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL -CASUR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el ***Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 14 de diciembre de 2020***, llevada a cabo de forma no presencial entre el Doctor JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA apoderado del señor **JOSÉ RAFAEL GAMBA SARMIENTO**, en calidad de Convocante y la Doctora CRISTINA MORENO LEÓN en calidad de apoderada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.

**Antecedentes:**

Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

1. Al señor Intendente Jefe (r) JOSÉ RAFAEL GAMBA SARMIENTO, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 3658 del 22 de junio de 2017, incluyendo como partidas computables el salario básico, prima de servicio, prima de navidad, prima vacacional, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación.
2. Aduce que al demandante se le viene pagando su asignación mensual de retiro sin aplicar los porcentajes de aumento anuales en las partidas que componen su asignación de retiro, aumento que sólo le aplica al salario básico y a la prima de retorno a la experiencia, manteniéndose el valor de los factores la 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación.
3. El 23 de enero de 2020, el convocante elevó petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional tendiente a obtener el reajuste y pago retroactivo de las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, solicitud que fue despachada desfavorablemente por la entidad.

**La solicitud de conciliación:**

El convocante a través de apoderado presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa –Reparto-, solicitud de conciliación prejudicial, en la que solicita como pretensiones la reliquidación de su asignación de retiro en virtud del

principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004, en cuanto a las partidas denominadas prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación.

### **El Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.**

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, para analizar la viabilidad de conciliar con el convocante el reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro denominadas subsidio familiar y duodécimas partes de las primas de navidad, vacaciones y servicios, llevó a cabo sesión ordinaria el día 12 de noviembre de 2020, en la cual autorizó conciliar lo referido, la decisión del comité en la mencionada sesión se concreta:

*"En el caso del IJ (r) JOSE RAFAEL GAMBA SARMIENTO, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de Noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:*

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Téngase en cuenta que el reajuste se hará desde 01 de enero de 2018, toda vez que, por la fecha de retiro del convocante, esto es 18 de agosto de 2017, no da lugar a aplicar prescripción alguna."*

### **Conciliación ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos:**

La conciliación se celebró, de manera no presencial, entre las partes el 14 de diciembre de 2020, dentro de la audiencia se observa que cada uno de los convocados tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de conciliación suscrita.

Finalmente, el acuerdo de las partes fue avalado por la Procuradora 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita, vista a folios 34 a 37 cuaderno digital 2 del expediente.

### **CONSIDERACIONES**

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

### **De la Conciliación prejudicial**

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

En los conflictos que se desatarían en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en conciliación prejudicial se deben verificar los siguientes presupuestos:

- La solicitud de conciliación prejudicial se debe presentar ante la Procuraduría Judicial Administrativa, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es, dentro del término de caducidad del medio de control.
- Que se hayan agotado previamente los recursos del procedimiento administrativo.

### **Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial:**

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, sólo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el parágrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Frente al primero de los requisitos exigidos, cabe precisar que en el presente caso la parte convocante, agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo ante la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** mediante petición radicada el 23 de enero de 2020 a través del cual solicitó el reajuste y pago retroactivo de las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, dicha solicitud fue despachada negativamente mediante Comunicación No.

537641 del 7 de febrero de 2020 quedando agotados los recursos dentro del procedimiento administrativo<sup>1</sup>.

Así las cosas, en el presente caso, el convocante agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo, toda vez que realizó la solicitud de reajuste y pago retroactivo de las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, petición que fue resuelta negando lo solicitado, razón por la cual se entiende que efectivamente cumple con el primero de los requisitos para que sea procedente la conciliación judicial.

Respecto del segundo de los requisitos, este es, que la acción no haya caducado, se precisa que se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuesto por la ley 1437 de 2011 artículo 164<sup>2</sup>, para que se verifique la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado. Sin embargo, es de recordar que el mismo artículo, establece una excepción para la aplicación de la caducidad alegada, esto es, cuando las pretensiones versen sobre prestaciones de tipo periódico, tal y como acontece en el presente caso, ya que se solicita la reliquidación de las partidas computables de la asignación de retiro, la cual es pagadera mes a mes, siendo inaplicable la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

### **Análisis jurídico probatorio:**

La Constitución Política de 1991 en su artículo 150 estableció las funciones del Congreso de la República, para lo cual, indicó entre otras:

*"Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

*19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:*

*e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública (Subrayado del Despacho)".*

---

<sup>1</sup> como se extrae de la documentación adjuntada a folios 16-17 del archivo No. 002.

<sup>2</sup>ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

De lo cual se colige que, la Carta Magna facultó al Congreso de la República para que dictara las normas a través de las cuales le otorga al Gobierno Nacional, facultades para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública<sup>3</sup>.

Así, mediante la **Ley 180 de 1995** el Congreso de la República modificó y expidió disposiciones referentes a la estructura de la Policía Nacional, otorgando a través del artículo 7, facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo".

En virtud de dichas facultades, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 132 de 1995** "por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional" y en el cual se estableció la estructura, jerarquía, clasificación, ingreso, formación, ascensos, evaluación, retiro, régimen prestacional y salarial, y demás aspectos referentes a esta categorial policial.

Posteriormente, el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 1091 de 1995** "por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995". Estableciendo en su artículo 51 lo siguiente:

*"Artículo 51.- El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas en las siguientes condiciones".*

Así mismo, indicó en el artículo 49 que las partidas computables en la asignación serían las siguientes:

*"Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia.*
- c) Subsidio de Alimentación.*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad.*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio.*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.*

---

*El Congreso de la República profirió la LEY 4 DE 1992 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política".*

*Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.*

Emolumentos que fueron igualmente establecidos como computables para el Nivel Ejecutivo en el artículo 23 del **Decreto 4433 de 2004** “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*”.

Ahora bien, frente al incremento de las prestaciones reconocidas en la asignación de retiro, se tiene que el Decreto 1091 de 1995 estableció en su artículo 56 lo siguiente:

*“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

*El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)*

De otro lado, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

*“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)*

Normativas de la cuales se infiere que las asignaciones de retiro deberán ser incrementadas en el mismo porcentaje en que aumentan las asignaciones salariales de los miembros activos de la Fuerza Pública para el grado respectivo, lo cual, incluye las partidas computables dentro de esta.

En el mismo sentido, la **Ley 923 de 2004**<sup>4</sup> consagró en su artículo 2 entre los objetivos que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública:

*“2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.*

---

<sup>4</sup> “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literal e) de la Constitución Política”.

De ahí, que estas deban ser reajustadas e incrementadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley para tal fin.

### Caso concreto

De la revisión de la prueba documental aportada al expediente, se encuentra demostrado, lo siguiente:

Que mediante Resolución No. 3658 del 22 de junio de 2017 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación mensual de retiro al convocante en cuantía equivalente al 83% del sueldo básico de actividad y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 18 de agosto de 2017, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 (fl.24-25 cuaderno digital 2).

De la hoja de servicios perteneciente al convocante se refieren los siguientes factores prestacionales:

Para liquidar la asignación de retiro la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, incluyó las partidas computables de la siguiente manera (fl.48):

<i>PARTIDA</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>Valores</i>
<i>Sueldo básico</i>		<i>2.428.664,00</i>
<i>Prima retorno experiencia</i>	<i>7,00%</i>	<i>170.006,48</i>
<i>1/12 Prima de navidad</i>		<i>280.341,87</i>
<i>1/12 Prima de servicios</i>		<i>110.529,40</i>
<i>1/12 Prima de vacaciones</i>		<i>115.134,79</i>
<i>Subsidio alimentación</i>		<i>54.035,00</i>

Que dentro de la liquidación efectuada por la entidad para efectos de la conciliación se relacionan los ajustes efectuados año a año por la entidad, teniendo que para el año 2018 las partidas computables dentro de la asignación de retiro del convocante fueron liquidadas de la siguiente forma (fl. 48):

<i>Sueldo básico</i>		<i>2.552.282,00</i>
<i>Prima retorno experiencia</i>	<i>7.00%</i>	<i>178.659,74</i>
<i>1/12 Prima de navidad</i>		<i>280.341,87</i>
<i>1/12 Prima de servicios</i>		<i>110.529,40</i>
<i>1/12 Prima de vacaciones</i>		<i>115.134,79</i>
<i>Subsidio alimentación</i>		<i>54.035,00</i>
<i>TOTAL</i>		<i>3.290.983,00</i>
<i>83% Asignación</i>		<i>2.731.516,00</i>

Para los años 2019 y 2020, se tiene que la entidad efectuó aumentos, en las partidas, así:

<b>PARTIDA COMPUTABLE</b>	<b>2019</b>	<b>2020</b>
<b>1/12 Prima de Navidad</b>	<b>\$292.957,25</b>	<b>\$ 323.631,84</b>
<b>1/12 Prima de servicios</b>	<b>\$115.503,22</b>	<b>\$ 127.597,19</b>

<b>1/12 Prima de Vacaciones</b>	<b>\$120.315,86</b>	<b>\$ 132.913,74</b>
<b>Subsidio de alimentación</b>	<b>\$56.466,58</b>	<b>\$ 62.381,00</b>

Conforme lo anterior, se evidencia que desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, año 2017 hasta el año 2018, las partidas denominadas primas de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, no fueron incrementadas desconociendo lo dispuesto por el Gobierno Nacional en los decretos anuales de fijación de salarios, vulnerando así el principio de oscilación que como se indicó precedentemente, dispone que las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública que se encuentren en uso de su buen retiro aumentarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso le asiste el derecho al convocante, por cuanto está legitimado para reclamar la reliquidación de las partidas computables reconocidas en la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, petición a la que accedió el ente convocado en la audiencia de conciliación celebrada de manera no presencial el 14 de diciembre de 2020 ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos (fl.34-37 expediente digital 2).

El pago se realizará con fundamento en los parámetros presentados en la preliquidación, efectuada por la entidad accionada obrante a folio 53 expediente digital 2, así:

*"VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO  
 CONCILIACION*

<i>Valor de Capital indexado</i>	<i>706.575</i>
<i>Valor Capital 100%</i>	<i>677.404</i>
<i>Valor Indexación</i>	<i>29.171</i>
<i>Valor indexación por el (75%)</i>	<i>21.878</i>
<i>Valor Capital más (75%) de la Indexación</i>	<i>699.282</i>
<i>Menos descuento CASUR</i>	<i>-23.192</i>
<i>Menos descuento Sanidad</i>	<i>-24.243</i>
 <i>VALOR A PAGAR</i>	 <i>651.847"</i>

En este orden de ideas, es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación prejudicial, realizada entre el señor Intendente Jefe (r) de la Policía Nacional **JOSÉ RAFAEL GAMBA SARMIENTO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

De lo expuesto en precedencia éste Despacho Judicial, advierte que la conciliación prejudicial, realizada entre el apoderado del señor Intendente Jefe (r) de la Policía Nacional **JOSÉ RAFAEL GAMBA SARMIENTO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por valor de **\$651.847.00** reúne los requisitos para ser aprobada, toda vez que el convocante agotó debidamente los recursos dentro del procedimiento administrativo, la acción no se encuentra caducada y no se causa detrimento al

erario público, pues los valores reconocidos, corresponden a sumas que deben ser canceladas por ley al convocantes, razón por la cual será aprobado el acuerdo celebrado ante Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Por tanto el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el Acta de Conciliación de fecha 14 de diciembre de 2020, realizada ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrado entre el señor Intendente Jefe (r) de la Policía Nacional **JOSÉ RAFAEL GAMBA SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.726.402 expedida en Rionegro, en calidad de convocante, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por valor de **\$ 651.847.00**, obrante a folios 34-37 expediente digital 2, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

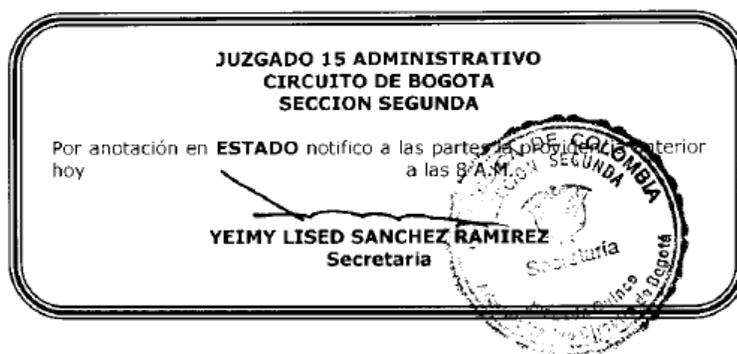
**SEGUNDO:** El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la ley 446 de 1998.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

*Am.*



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e2ceb020f609575f83cf2248e101cd8d858d0c46a995f936e3cde2dc78**  
**0d21f**

Documento generado en 19/01/2021 02:10:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2020-00371-00**  
**DEMANDANTE:** **IVAN DARIO FIGUEROA VILLADIEGO**  
**DEMANDADO:** **MUNICIPIO DE SOACHA**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a nombre propio por el señor **IVAN DARIO FIGUEROA VILLADIEGO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el **MUNICIPIO DE SOACHA**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **MUNICIPIO DE SOACHA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>2</sup>, avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.
7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda,

<sup>1</sup> *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a las direcciones admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

8. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente al actor.

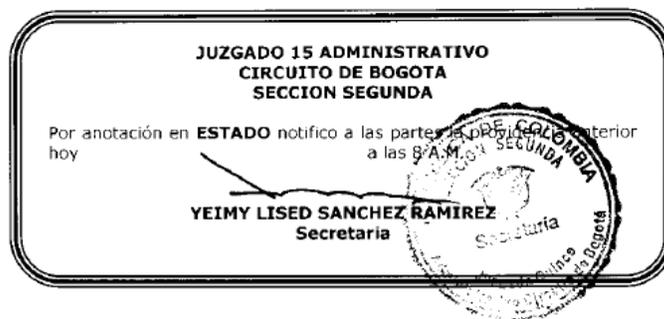
*Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que quieran hacer valer dentro del proceso.<sup>3</sup>*

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **IVAN DARIO FIGUEROA VILLADIEGO**, identificado con C.C. No. 78.757.763 y T.P. No. 138.259 del C.S. de la J., quien actúa en nombre propio.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

JAAA



<sup>3</sup> ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)

**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**233319e2329ede85ddf930bf8e11f422fbe90f9fa411a84ea7b6f6437b971125**

Documento generado en 19/01/2021 02:10:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00371-00**

**DEMANDANTE: IVAN DARIO FIGUEROA VILLADIEGO**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA**

Se procede a resolver sobre la solicitud de medida cautelar presentada con la demanda por el apoderado de la parte actora, tendiente a la suspensión provisional de los actos administrativos demandados Decreto 145 del 27 de marzo de 2020 mediante el cual se aceptó la renuncia del cargo al demandante.

Al respecto, el artículo 233 del C.P.A.C.A., establece el procedimiento que debe darse para la adopción de medidas cautelares:

*"Art. 233 La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda*

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)"*

De conformidad con la norma transcrita y en consideración a que la medida cautelar solicitada fue allegada con el escrito de la demanda, se ordenará correr traslado de la misma a la parte demandada, Municipio de Soacha, para que se pronuncie sobre la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,

**RESUELVE**

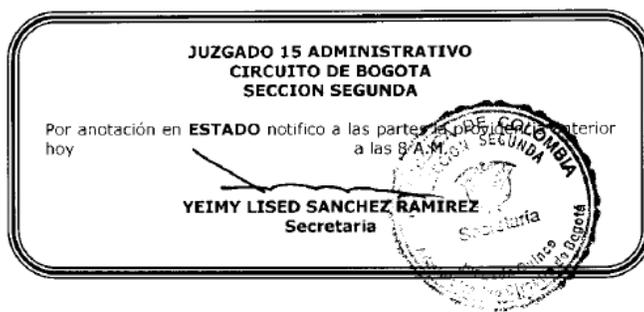
**PRIMERO: DAR TRASLADO** por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia a la parte demandada, Municipio de Soacha, para que se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído a la demandada, simultáneamente con el auto de admisión de esta demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

JAAA



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61bf387eef53eff79fc0102d5f5fb4da5cb4ae21e5e12592d851295f5fbaab5**

Documento generado en 19/01/2021 02:10:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2020-000376-00**  
**DEMANDANTE:** **CARMEN HELENA BERNAL RODRÍGUEZ**  
**DEMANDADO:** **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **CARMEN HELENA BERNAL RODRÍGUEZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Se ordena **REQUERIR** a la parte actora a fin de que allegue constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 6 parágrafo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.
7. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de las entidades demandadas, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá, avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

8. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección [admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

9. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente al actor.

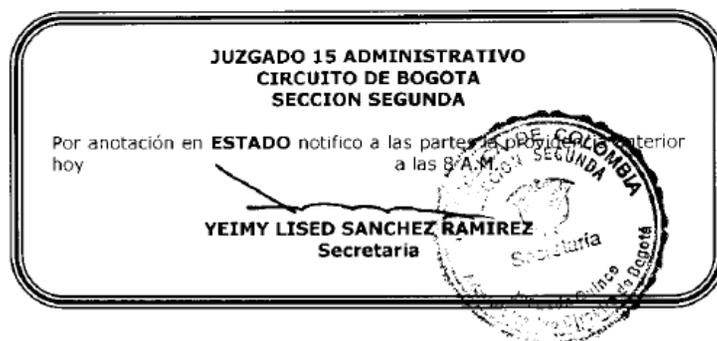
*Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.*

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS**, identificada con C.C. No. 52.218.999 y T.P. No. 175.338 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

JAAA



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fcd261724897980c0f23315fc497b6da677be6127f53d49dc8dfdaac8d1f  
81a4**

Documento generado en 19/01/2021 02:11:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2021-00001-00**  
**DEMANDANTE:** **ERNESTO IBÁÑEZ ORTEGA**  
**DEMANDADO:** **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
COORDINACIÓN GRUPO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. Se sirva adecuar el acápite de pretensiones de la demanda conforme el Artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que no se especifica el acto administrativo que pretende demandar.
2. acredite el debido agotamiento del procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.
3. Allegue constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 6 parágrafo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup> expedido por el Presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección [admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente, con copia a la dirección de correo de la contraparte e indicando en el asunto número de proceso y tipo de memorial.

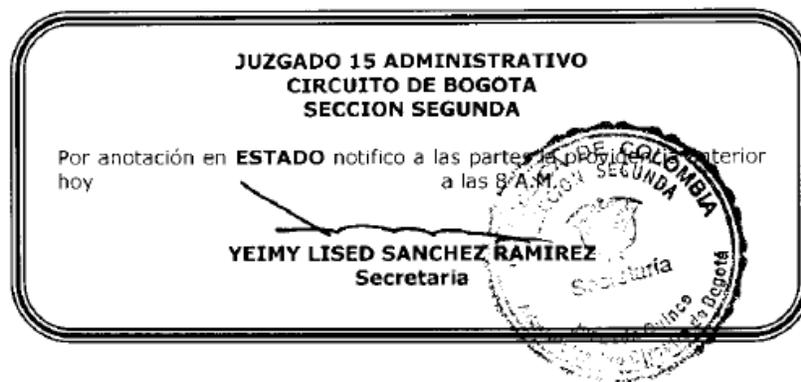
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

JAAA

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1444862a24cbe9348f85a1d10f0e1f4298c6737cff191e6dd45125**  
**568ada6a20**

Documento generado en 19/01/2021 02:11:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2021-00002-00**  
**DEMANDANTE:** **CARLOS YULIO BARRIOS ESCAMILLA**  
**DEMANDADO:** **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
POLICÍA NACIONAL**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **CARLOS YULIO BARRIOS ESCAMILLA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>2</sup>, avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a las direcciones admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente al actor.

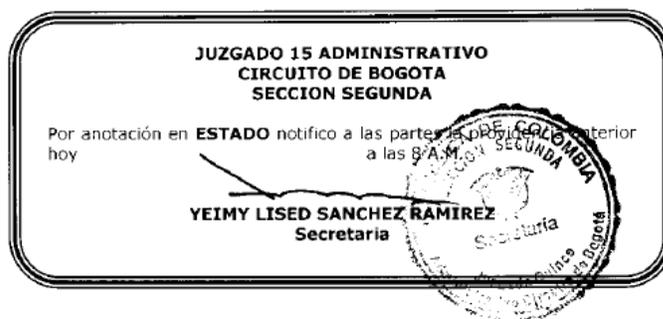
*Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que quieran hacer valer dentro del proceso.<sup>3</sup>*

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **EDWARD FERNANDO MONTOYA GÓMEZ**, identificado con C.C. No. 79.724.937 y T.P. No. 255.433 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

JAAA



<sup>3</sup> ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)

**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69c12d6c012f4470a234a93d17a2e413a29dcc559b9c8ca905030d8a612b3ded**

Documento generado en 19/01/2021 02:11:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**